



**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RESOLUCIÓN 009 UAIP 23-05-2012**

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, del día veintitrés de mayo del año dos mil doce. Admitida la solicitud de fecha quince de los corrientes mes y año, [REDACTED] mediante la cual requiere se le proporcione: 1) Información sobre el estado de su expediente personal que como aspirante se conserva en la Unidad Técnica de Selección del CNJ; y 2) Respuesta de escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, dirigido a la misma Unidad; analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el Art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información (La Ley o LAIP en adelante);
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en el Art 19 y Art. 24 de la Ley; salvo lo que se menciona como “evaluación psicológica” y que se relaciona específicamente con lo que en el literal “a” del Art. 24. aparece mencionado como “archivos médicos”.
- III. Que lo solicitado se encuentra normado por los Arts. 31 y 36 de la Ley.
- IV. Que habiéndose realizado las gestiones internas en las unidades que guardan la información solicitada, se ha logrado establecer la ubicación e identificación de lo requerido, a fin de dar respuesta oportuna a la solicitud;

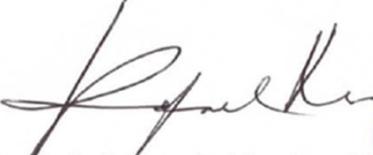
POR TANTO: Esta oficina, fundamentada los arts. 3, 4, 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones;

también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, RESUELVE:

- I. Proporcionar al Lic. Melvin Ricardo Álvarez Guzmán la información por él requerida acerca de el estado de su expediente personal que conserva la Unidad Técnica de Selección del CNJ, con excepción de la “evaluación psicológica y Socio Laboral”, por constituir el contenido de la misma información reservada, consistente en una investigación ejecutada con fines de selección de personal y no con propósitos clínicos, como cuando el interesado contrata los servicios de un terapeuta; es por tanto información que fue procesada por profesionales que prestan sus servicios para la institución y forma parte de un informe de carácter reservado que solo puede ser entregado a quienes toman las decisiones de seleccionar o contratar personal, es decir la Jefatura de la Unidad Técnica de Selección y el Pleno del Consejo. Al respecto, el Código de Ética para el Ejercicio de la Profesión de Psicología en El Salvador, capítulo III Normas Éticas, en relación con informes psicológicos, ordena: *“Proporcionar los resultados o conclusiones técnicas profesionales directamente al cliente (atención clínica), o su representante familiar, legal o institucional; o a equipos multi-profesionales que lo requieran”* (que es el caso de psicólogos que trabajan en instituciones como el CNJ). Por su parte el Código de Ética de Trabajo Social, en el Art. 34 del Capítulo VI, , que regula las relaciones del Trabajador Social con la entidad donde presta sus servicios se establece que: *“El Trabajador Social debe de tener en cuenta que la documentación de trabajo está sujeta a criterios de confidencialidad, por lo que su uso queda limitado por y para el objetivo profesional que se trate”*; y en el Art. 12, del Capítulo IV de la misma normativa, se especifica que: *“El Trabajador Social debe guardar celosamente el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión. El secreto perdura aún después de cesada la investigación social. Los documentos privados que reciba el trabajador Social están cubiertos por el secreto profesional. Tanto la obtención como la comunicación de datos deben ser restringidos a las necesidades de la intervención profesional”*.

- II. Proporcionar [REDACTED] copia de Informe enviado por la Jefatura de la Unidad Técnica de Selección, en relación con el escrito sobre el cual pide respuesta en la segunda parte de su solicitud.

En esos términos la presente resolución. Y en base a lo preceptuado por el Art. 59 del reglamento de la Ley, en relación con el Art. 62 de la misma, proceda el solicitante a retirar la información solicitada en esta Oficina de Acceso a la Información del CNJ, por no poderse asegurar que, una vez escaneados los documentos que contienen los datos personales del solicitante, su lectura sea factible; y por no contar esta Oficina de Acceso a la Información con los recursos para procesar el cobro de los costos de servicios postales, que permitieran poderlos enviar por esa vía. Copia debidamente sellada de esta resolución se entregará con la información. **NOTIFIQUESE.-**

  
*Lic. Rafael Antonio Mendoza Maizora*  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

